



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00971 00

La presente providencia se emite con el fin de desatar la *litis*, dentro de la actual acción ejecutiva instaurada por el representante legal del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **RICARDO AUGUSTO BENAVIDES BONILLA**.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Mediante demanda radicada ante la oficina de reparto, la accionante formuló demanda ejecutiva en contra de **RICARDO AUGUSTO BENAVIDES BONILLA** con miras a ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en los pagarés obrantes en el expediente

1.2. Como quiera que el libelo genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por conducto de providencia de fecha 9 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago y se ordenó la integración del contradictorio.

1.3. De dicha determinación el accionado fue notificado de forma electrónica conforme consta en la documental allegada al plenario, de conformidad con lo contemplado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Si bien el 11 de marzo de 2022 fue incorporado al plenario poder judicial emanado del ejecutado, claro es que dicho sujeto fue vinculado al proceso con anterioridad al reconocimiento de personería jurídica.

1.4. No mediando dentro del término de traslado conferido legalmente, contestación de demanda, ni escrito contentivo excepciones de ninguna índole.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, se destaca la presencia de los llamados presupuestos procesales en este litigio, los cuales se verifican si observamos que *i)* la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a que concurren los factores objetivo, subjetivo y territorial; *ii)* la parte actora y pasiva se encuentran integradas en forma regular, sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último, *iii)* el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2.2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia “*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*”, éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación debatida está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le motiva un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a su contraparte le corresponde soportar el reclamo por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguidamente, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que por lo dispuesto en la legislación procesal civil tuviere que ser declarada de oficio. Además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, resulta procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 ya citado; dando apertura a las etapas liquidatorias del proceso en los siguientes términos:

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido en este asunto, como en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, si fuese el caso, la totalidad de abonos existentes.

TERCERO: Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 m/cte.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en el numeral *cuarto* anterior, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el protocolo

implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales; dejando las constancias de ley.

SEXO: Se reconoce personería jurídica a la abogada Olga Patricia Londoño Vergara como mandataria judicial del accionado **RICARDO AUGUSTO BENAVIDES BONILLA**, en los términos y para los efectos descritos en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 44, hoy 02 de mayo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL

RR